



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCION 006/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 129), OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil “...*será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia*”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de conformidad con el literal h) del Artículo 26 de dicha Ley, le corresponde al IDAC “*elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley, y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago*”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del Artículo 39 de la indicada Ley, el Director General “*considerará, dentro de otros asuntos, como de interés público...la reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible*”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la precitada Ley dispone en su Artículo 50, que “*Excepto en situaciones de emergencias, todas las órdenes, reglas y reglamentos del Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba, y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas ordenes, reglas y reglamentos*”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que conforme establece el Artículo 113 de la normativa de referencia, el Director General del IDAC, al prescribir reglamentos, normas y reglas, y expedir certificados bajo la Ley de Aviación Civil dominicana, tomará en consideración la obligación que tienen los operadores aéreos de realizar sus servicios con el mayor grado posible de seguridad para el interés público”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCION 006/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 129), OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Autoridad de Aviación Civil de la República Dominicana, representada por el Instituto Dominicana de Aviación Civil (IDAC), ha logrado un avance significativo al implantar un sistema de aviación civil acorde con el Convenio de Aviación Civil Internacional o “Convenio de Chicago 1944”, que cumple en elevada proporción con las Normas y Métodos Recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada.

VISTO: El expediente DRRA/037/23, de fecha 23 de enero de 2023, donde la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves remite la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 129), Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional, Enmienda 3.

VISTA: La Resolución 020/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, Que enmienda el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 129), Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional.

VISTO: El procedimiento establecido por el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) para la Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos, cuya última modificación fue aprobada mediante la Resolución núm. 027/2022, del 5 de diciembre de 2022.

POR TALES MOTIVOS, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 129), Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional, en su Sección “A” 129.1 subsecciones a) (2); 129.3 b); 129.7 a) (3), c) (2), e), f) (2); 129.11 b), c), d); 129.14 a), b) (1) (2) (3) (4); 129.15 – 129.30; Sección “B” 129.31 b) (2), c); 129.33 a); 129.37 a) (1) (3), b), c); Sección “C” 129.51 a) (3); 129.55; y Apéndice “A” subsección b), para que en lo adelante expresen lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCION 006/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 129), OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL.

Sección “A” – Generalidades

129.1 Definiciones

a) A los efectos de este Reglamento, se aplicaran las definiciones siguientes:

2) Operador Aéreo Extranjero. Cualquier operador que no sea nacional, que se encargue, sea directa o indirectamente, o mediante arrendamiento o cualquier otro acuerdo, de realizar operaciones de transporte aéreo comercial desde o hacia cualquier punto de la República Dominicana, ya sea en base a vuelos regulares o no regulares.

129.3 Aplicación

b) La subsección 129.14 también se aplica a las aeronaves con matrícula de República Dominicana, que operan fuera del territorio de la República Dominicana.

129.7 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un operador aéreo extranjero

a) El operador aéreo extranjero es responsable de la operación de sus aeronaves hacia, dentro o fuera del espacio aéreo de República Dominicana, con arreglo a:

3) El AOC y las especificaciones relativas a las operaciones asociadas vigentes, expedidas por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) que corresponda;

c) El operador aéreo extranjero titular de un AOCCR (Certificado de Operador Aéreo Extranjero), de conformidad con este RAD, deberá cumplir con:

2) Las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas a su AOCCR, que le otorgará, de conformidad con este RAD, la AAC respectiva.

e) Excepto para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN), de acuerdo con las especificaciones de performance mínima de navegación (MNPS), o de acuerdo con la separación vertical mínima reducida (RVSM), para las que una aprobación debería ser expedida por el Estado del operador o, si fuera diferente, por el Estado de matrícula, un operador no realizará operaciones específicas hacia dentro o fuera del espacio aéreo de República Dominicana sin una aprobación explícita contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.

f) Cuando sea aplicable, el operador solo realizará:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCION 006/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 129), OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL.

2) Operaciones de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos, y los mínimos establecidos de acuerdo con sus especificaciones relativas a las operaciones aprobadas y reconocidas de acuerdo a este RAD;

129.11 Vigencia de un reconocimiento de AOC

b) El titular de un AOCR que opere hacia y desde República Dominicana, notificará inmediatamente al IDAC si su AOC y/o especificaciones relativas a las operaciones son modificadas o enmendadas por la AAC pertinente.

c) El IDAC, que reconoce un AOC de un operador extranjero, podrá limitar, suspender o revocar el mismo ante circunstancias particulares, tales como:

d) El titular de un AOCR que sea suspendido o revocado, deberá entregar inmediatamente el AOCR al IDAC.

129.14 Requerimientos del programa de mantenimiento y lista de equipo mínimo (MEL) para aeronaves de matrícula de República Dominicana

a) Cada operador aéreo que realiza operaciones con aeronave matriculada en República Dominicana que opera fuera del territorio nacional, se asegurará de cumplir con un programa de mantenimiento aprobado por el IDAC.

b) Ningún operador aéreo deberá operar una aeronave matriculada en República Dominicana, de la manera como se establece en el párrafo (a) de esta subsección, con equipos o instrumentos inoperativos, a menos que cumpla las siguientes condiciones:

1) Que exista una lista maestra de equipo mínimo (MMEL) para el tipo de aeronave;

2) Que posea una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada por el IDAC, basada en la MMEL vigente; y

3) Mostrar la aprobación de la lista de equipo mínimo, y los procedimientos de mantenimiento usados de acuerdo con su programa de mantenimiento para cada tipo de aeronave; y

4) Incluir a bordo de la aeronave un control de diferidos, describiendo los instrumentos y equipos inoperativos, y en qué categoría se encuentran.

129.15 – 129.30 Reservados



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCION 006/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 129), OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL.

Sección “B” - Emisión de un reconocimiento de AOC

129.31 Solicitud de reconocimiento

b) Los solicitantes de un AOCCR deberán proporcionar la siguiente información:

- 2) Una copia de su AOC válido y de las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas, o un documento equivalente expedido por el Estado del operador, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas;
- c) Cuando el operador tiene la intención de realizar operaciones para las que se requiere una aprobación específica, tales como RVSM, PBN, MNPS, CAT II, CAT III, EDTO, etc., la solicitud deberá incluir copia de las especificaciones relativas a las operaciones pertinentes, expedidas por el Estado del operador aéreo extranjero.

129.33 Especificaciones relativas a las operaciones y privilegios del titular de un AOCCR

a) Los privilegios que el operador está autorizado a conducir están establecidos en las especificaciones relativas a las operaciones expedidas por la AAC pertinente, y reconocidas por el IDAC.

129.37 Reconocimiento de un AOC extranjero

a) El IDAC podrá emitir un AOCCR a un operador aéreo extranjero, incluidas las especificaciones relativas a las operaciones asociadas al mismo, cuando se haya demostrado que:

- 1) El operador aéreo extranjero es titular de un AOC vigente y las especificaciones relativas a las operaciones asociadas (o documentos equivalentes) expedidos por la AAC que representa al Estado de matrícula o del operador, y que sean aceptables al IDAC;
 - 3) Las aeronaves utilizadas son las apropiadas y debidamente equipadas para llevar a cabo las operaciones que el operador aéreo extranjero pretende realizar, y que están contempladas en las especificaciones relativas a las operaciones.
- b) El reconocimiento de un AOC de un operador aéreo extranjero se concederá con una duración limitada, que tendrá en cuenta, entre otros, la fecha de validez del AOC que se reconoce. Los alcances del reconocimiento efectuado por el IDAC se detallarán en las especificaciones relativas a las operaciones emitidas por la AAC del Estado del operador.

c) Si un AOC o sus especificaciones relativas a las operaciones asociadas, mencionadas en el párrafo (a) (1) de esta subsección, se han suspendido, revocado, cancelado o su validez ha sido

5



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCION 006/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 129), OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL.

afectada de manera similar; o algunas disposiciones relacionadas con las operaciones en el Estado del operador han sido modificadas o enmendadas, el operador aéreo extranjero deberá informar al IDAC dicha novedad, de inmediato y por escrito.

Sección “C” - Documentación, Manuales y Registros

129.51 Documentación, manuales y registros a bordo

a) Un operador aéreo extranjero titular de un AOOCR, deberá llevar a bordo:

3) Los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo, según el Artículo 83 bis al Convenio (Doc. 10059 de la OACI), y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y

129.55 Preservación y uso de los registros de la grabadora de datos de vuelo FDR

Ante la ocurrencia de un accidente o incidente grave, o un incidente dentro de la jurisdicción de la República Dominicana, el operador de una aeronave en la que se tiene instalado un grabador de datos de vuelo (FDR), deberá preservar los datos originales registrados y, si fuese necesario, de los correspondientes registradores de vuelo, así como de su custodia, mientras se determina lo que ha de hacerse con ellos, de conformidad a lo establecido en el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación), en el Artículo 274 de la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, y el Reglamento de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) de República Dominicana.

Apéndice “A” - Formulario de Solicitud de Reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo Extranjero

b) Las condiciones impuestas a un operador en las especificaciones relativas a las operaciones de un titular de AOC expedido por el Estado del operador, son también las condiciones del reconocimiento del AOC expedido por el IDAC.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), que proceda a realizar la inserción de las enmiendas dispuestas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 129), Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCION 006/2023.

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 129), OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución entre en vigencia y sea de efectivo cumplimiento luego de que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves inserte las enmiendas dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 129), Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional, y se realice su publicación en la página web del IDAC, <https://www.idac.gob.do>, y su posterior remisión al Proceso SIG-001, “*Información Documentada*”, del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (SIAGA).

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



HPD/BFC/pr/rh